TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	73001-33-33-010-2021-00245-01
Rad. Interno:	327-2021
Acción:	TUTELA – IMPUGNACIÓN
Accionante:	ARGENIS OSORIO VARGAS
Accionado:	NUEVA EPS
Asunto:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra del fallo proferido el 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por medio de la cual accedió al amparo de tutela a favor de la accionante.

I. ANTECEDENTES

La señora Argenis Osorio Vargas interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS, persiguiendo la protección a sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, frente a lo cual narró los siguientes:

1. HECHOS

1.1. Padece de un tumor nodular pigmentado como se refleja en la Historia Clínica Oftalmológica expedida por la Oftalmóloga Teresa Elena Ordoñez el 4 de agosto de 2021.

1.2. Refirió que se le han venido realizando diferentes procedimientos, pero aun no le han ordenado un examen especializado una cita con el Oftalmólogo – Oncólogo.

1.3. Manifestó que debido a su condición de salud y el concepto de su médico tratante, es urgente y prioritaria la valoración y exámenes por parte de la NUEVA EPS.

1.4. Indicó que para el control y manejo de la enfermedad es imprescindible garantizar la correcta, oportuna y continua atención a la misma, y garantizar los medicamentos, aditamentos e insumos y tratamientos necesarios, según su estado de salud.

2. PRETENSIONES

Tutelar el derecho fundamental a la salud, la seguridad y a la vida en condiciones dignas y en consecuencia, ordenar que en un término no mayor a 48 horas se atienda por parte del especialista en el Instituto Nacional de Cancerología y se ordenen los examen especializados a que haya lugar y la atención integral para la atención de su diagnóstico.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

3.1. INSTITUTO CANCEROLOGICO

Señaló que la paciente Argenis Osorio Vargas no ha sido vista por ningún servicio del instituto, por ende se encuentran en la imposibilidad de manifestarse sobre el estado de salud de la accionante.

Aclaró que para que la señora Argenis sea atendida en el Instituto, la Aseguradora y/o NUEVA EPS deben emitir las respectivas autorizaciones y remisiones a la IPS, igualmente precisó sobre el Instituto donde ha sido valorada la accionante, esto es, SUPRA – SUPRAESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA, IDIME. Sumado a lo anterior la entidad accionada destacó que los exámenes, procedimientos, tratamientos, entrega de medicamentos, insumos, suministros y las citas médicas dependerán de la autorización y remisión que al efecto le haga la Aseguradora y/o NUEVA EPS.

Respecto a la solicitud de la accionante que la atención, prestación integral para la paciente sea en la IPS, se atienda por parte del especialista, se le ordenen los exámenes especializados a que haya lugar, el Instituto está en la disponibilidad de brindarle la atención médica especializada a la paciente, según las prescripciones de los galenos tratantes y demás servicios que requiera para su tratamiento, una vez cuente con las respectivas autorizaciones y remisiones expedidas por la Aseguradora y/o EPS NUEVA EPS; o cual se efectuará de acuerdo con la disponibilidad de los especialistas, la disponibilidad de agendamiento para los procedimientos, citas, exámenes de control, el debido proceso de acuerdo con el agendamiento, así como de los recursos físicos para la atención, sin desconocer la importancia del tratamiento que requiere la paciente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el instituto solicitó su desvinculación del proceso en razón a que no han atendido a la señora Argenis Osorio, en consecuencia será a su respectiva Aseguradora y/o NUEVA EPS que le corresponde remitir las autorizaciones y remisiones de la paciente a esta IPS.

3.2. LA NUEVA EPS

Indicó que a la paciente Argenis Osorio se le ha venido garantizando, de manera continua, cada uno de los servicios de salud requeridos por la misma, además la entidad accionada afirma que ella tiene acceso a cada uno de los servicios de salud ofertados y por ende no se le están vulnerando los derechos fundamentales.

Refirió que, La NUEVA EPS inició las acciones administrativas con el fin de programar de manera prioritaria los servicios requeridos por la accionante anteriormente mencionado, por lo que telefónicamente se contactará con los familiares de la señora ARGENIS OSORIO VARGAS para darle indicaciones sobre lo que requiere.

Señaló que no existe prueba alguna en el traslado de la acción de tutela que la entidad, esté vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante y que el otorgar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad dado que, se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Sostuvo que la entidad no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por la accionante, además el tratamiento integral que solicita la accionante, actualmente NO cuenta con orden medica vigente, además es un procedimiento

que está supeditado a FUTUROS requerimientos y pertinencia médica por nuestra red de prestadores, siendo estos sujetos a futuro, de tal manera que esta solicitud no podrá ser llamada a prosperar.

Solicitó que se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, al no acreditarse negación de servicios y que se NIEGUE LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL, toda vez que se está frente a un hecho futuro e incierto.

3.3. **CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO**

El agente del ministerio público, conceptuó que, conformidad con las pruebas que obran en el expediente, teniendo en cuenta el principio de la buena fe y la confianza legítima de la accionante se puede concluir que efectivamente se presentó una vulneración de los derechos de la Señora ARGENIS OSORIO, a la salud, seguridad social y a la vida digna, por cuanto la entidad accionada, debió, atender a su condición especial de salud, disponer la oportuna e inmediata, es decir a un tratamiento integral y de no hacerlo, se omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía de los derechos a la vida y salud como derechos fundamentales.

Señaló que como consecuencia de la actuación de la entidad demandada la señora Argenis Osorio(i)no pudo recibir el tratamiento completo ordenado por su médico tratante en los tiempos y cantidad dispuestos para ello, ya que el mismo se vio interrumpido con la no entrega del medicamento, según las reglas de continuidad y oportunidad señaladas por el profesional a su cargo. Además, (ii)no se le prestó el servicio de salud en la forma dispuesta por el galeno que asumió su tratamiento, afectando de esa manera el principio de integralidad; todo lo cual derivó en (iii)la imposición de una barrera de acceso respecto de la cual se demandan medidas integrales de inclusión que permitan asegurar el goce efectivo de sus derechos

Consideró que le asiste toda la razón a la accionante para que se le amparen los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud en conexidad con la Vida digna, en el sentido de ordenar a las demandadas la atención médica especializada oportuna, eficiente, inmediata, continua e integral como también suministro inmediato de medicamentos, exámenes especializados, tratamiento médicos, hospitalizaciones, etc., salvo que al dictar fallo las accionadas ya hayan dado un tratamiento integral y así entonces haber superado el hecho motivo de esta Litis y por ende se debe declarar improcedente.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, mediante sentencia del 28 de octubre de 2021, con radicado N° 73001-33-33-010-2021-00245-00 tuteló los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora ARGENIS OSORIO VARGAS.

Ordenó a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, realice valoración por oncología ocular a la señora Argenis Osorio Vargas.

Igualmente, ordenó a la NUEVA EPS, que asuma el tratamiento médico integral en salud (entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos,

suministro de medicamentos, hospitalización, etc.), que le brinde una adecuada recuperación por la patología que le fue diagnosticada, esto es, Tumor maligno de la conjuntiva, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin, sin solución de continuidad, o de manera permanente hasta tanto el galeno tratante disponga lo contrario.

Evidenció que dicha entidad no probó de manera acertada sus obligaciones administrativas como empresa promotora de salud y mucho menos que a la fecha hubiere garantizado y probado dar trámite efectivo a los servicios médicos solicitados por la señora Argenis Osorio Vargas y que fueran ordenados por su médico tratante.

Igualmente analizó el despacho que la accionante, al padecer de una enfermedad catastrófica, se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, siendo esta una verdadera potestad de la acción de tutela para la defensa de sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

Así mismo, el Juzgado precisó que el tratamiento integral solicitado por la accionante se torna procedente dada la compleja patología que padece, la cual vendría traduciéndose como una enfermedad catastrófica, sumado a la negligencia en la prestación de los servicios médicos requeridos.

5. LA IMPUGNACIÓN

5.1. NUEVA EPS

Inconforme con la decisión adoptada, la NUEVA EPS impugnó la decisión de primera instancia y argumentó que resulta improcedente la orden de tratamiento integral, toda vez que se trata de hechos futuros e incierto y es por esta razón que la entidad accionada considera que no es posible la orden del tratamiento integral, ya que se estaría violando el debido proceso en la medida en que para el momento en que se genere la orden la EPS ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o nuevas pruebas que surjan.

También precisó que existe una división funcional de acuerdo con las competencias en relación con el cumplimiento de lo ordenado en sentencias de tutela, de tal manera que, de acuerdo con sus funciones y responsabilidades, para el caso de SALUD EN EL DEPARTAMENTO DE TOLIMA, el encargado de cumplir la sentencia de tutela es la gerente Zonal Tolima y su superior jerárquico la gerente regional Centro Oriente de NUEVA EPS.

En ese sentido solicita revocar la sentencia de tutela 2021-00245, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué el 28 de octubre de 2021 y que se niegue la prestación de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde determinar si resulta ajustada a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia, por medio de la cual tuteló los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora ARGENIS OSORIO VARGAS y ordenó a la NUEVA EPS realizar valoración por oncología ocular y asumir el tratamiento médico integral o si por el contrario, deberá ser revocada o modificada por no encontrarse ajustada a derecho.

3. MARCO JURÍDICO.

3.1. Derecho fundamental a la salud y la continuidad en la prestación del mismo.

El artículo 49 de la Carta Política establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; siendo la salud un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional y lo consagra la Ley 1751 de 2015.

En sentencia C-252 de 2010, la Corte Constitucional, expuso lo siguiente:

> *"La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. Una inicial, en su carácter social por el factor conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo"*.

Es así, como la jurisprudencia constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo, del cual se derivan dos tipos de obligaciones: "*(i) las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho".*[1]

Ahora bien, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: *(i)"esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho*".[2]

De otra parte, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en el sentido de permitir el acceso a los servicios médicos que requieran las personas con necesidad, es decir, "*servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad*"[3].

---

[1] Sentencia T-760 de 2008.
[2] Sentencias T-922 de 2009 y T-760 de 2008.
[3] Ver Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998.

En esa medida, la salud como servicio público y fin del Estado también debe dar cumplimiento al principio de continuidad, lo que conlleva que su prestación deba ser de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción, sin una justificación constitucional. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-210 de 2013 lo siguiente:

> *"Esta Corporación, en Sentencia T-126 de 2008, en relación con los principios de continuidad y necesidad, señaló lo siguiente:*
>
> > *"(…) el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto se observa:*
> >
> > *'La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de la EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicios públicos esenciales, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados'.*
> >
> > *Se ha determinado también el criterio de necesidad del tratamiento o medicamento, como pauta para establecer cuándo resulta inadmisible que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud.*
> >
> > *(…) Con relación a los principios de buena fe y confianza legítima, en la Sentencia T-573 de 2005 (mayo 27, M.P. Humberto Sierra Porto), se reafirmó:*
> >
> > *'La continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de efectividad y de eficiencia sino también por su estrecha vinculación con el principio establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado".*
>
> *De acuerdo con lo anterior, se concluye que se vulnera el derecho fundamental y el servicio público de salud cuando, a pesar de la confianza generada con la atención suministrada, ésta es suspendida abruptamente sin tener en consideración que el afectado padece de una enfermedad que previamente ha sido diagnosticada y tratada por una entidad prestadora de los servicios de salud, en especial, cuando el afilado requiera de servicios médicos específicos de los cuales dependa la vida y la integridad personal."*

Así que debe concluirse que la atención en salud no puede verse interrumpida por diferentes situaciones o conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades al interior de la empresa que presta el servicio, pues esto no constituye una justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos que se encuentran en curso.

3.2. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud.

Sobre el particular, ha manifestado la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-062-2017, lo siguiente:

> *"Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.*
>
> *En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*
>
> *Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:*
>
> *"(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."*
>
> *Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.*
>
> *Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:*
>
> *"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable."*
>
> *De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud."*

A la luz de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.

Bajo la anterior perspectiva, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal y en sentido, se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.

En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte Constitucional[4] ha sostenido que:

> *"(…) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional."*
>
> *De lo anterior se desprende, que para esta Tribunal es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado."*

Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

[4] Corte Constitucional, T-243/13 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)

4. CASO CONCRETO

La actora acudió al mecanismo constitucional, persiguiendo la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y que se ordenara la atención por especialista en el Instituto Nacional de Cancerología y los exámenes especializados que requiera y la atención INTEGRAL para la atención de su diagnóstico.

El Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, amparó la protección invocada, concediendo las pretensiones de la acción constitucional, al considerar que la entidad accionada Nueva Eps no probó de manera acertada sus obligaciones administrativas como empresa promotora de salud y mucho menos que a la fecha hubiere garantizado y probado dar trámite efectivo a los servicios médicos solicitados por la señora Argenis Osorio Vargas y que fueran ordenados por su médico tratante.

Está acreditado que la señora Argenis Osorio Vargas, está afiliada a la Nueva Eps en el régimen subsidiado y tiene 59 años de edad.

Igualmente, se evidencia que presenta diagnóstico de tumor maligno de la conjuntiva (Alta sospecha de melanoma), sospecha de glaucoma, que requiere estudios de extensión por localización y naturaleza de la lesión de manera prioritaria urgente y valoración **por oncología ocular de manera prioritaria urgente**. (fl. 8-9 C. 01Tutelaanexos C. expediente digital)

Así mismo, que el 20 de septiembre de 2021 le fue autorizado el servicio para consulta por primera vez por especialista en oftalmología oncología autorización que le fuera remitida para el Instituto Nacional de Cancerología.

De lo anterior se observa que la señora Argenis Osorio, quien pertenece al régimen subsidiado de salud y presenta especiales condiciones de salud, es un sujeto de especial protección constitucional al sufrir una enfermedad catalogada como catastrófica y de alto costo según el artículo 124 de la Resolución 2481 de 2020 literal B Alto Costo Régimen Subsidiado numeral 8: a cuyo tenor señala:

1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea.

2. Manejo quirúrgico de enfermedades cardiacas, de aorta torácica y abdominal, vena cava, vasos pulmonares y renales, incluyendo las tecnologías en salud de cardiología y hemodinamia para diagnóstico, control y tratamiento, así como la atención hospitalaria de los casos de infarto agudo de miocardio.

3. Manejo quirúrgico para afecciones del sistema nervioso central, incluyendo las operaciones plásticas en cráneo necesarias para estos casos, así como las tecnologías en salud de medicina física y rehabilitación que se requieran, asimismo, los casos de trauma que afectan la columna vertebral y/o el canal raquídeo siempre que involucren daño o probable daño de médula y que requiera atención quirúrgica, bien sea por neurocirugía o por ortopedia y traumatología.

4. Corrección quirúrgica de la hernia de núcleo pulposo incluyendo las tecnologías en salud de medicina física y rehabilitación que se requieran.

5. Atención de insuficiencia renal aguda o crónica, con tecnologías en salud para su atención y/o las complicaciones inherentes a la misma en el ámbito ambulatorio y hospitalario.

6. Atención integral del gran quemado. Incluye las intervenciones de cirugía plástica reconstructiva o funcional para el tratamiento de las secuelas, la internación, fisiatría y terapia física.

7. Pacientes infectados por VIH/SIDA.

8. Pacientes con cáncer.

9. Reemplazos articulares.

10. Internación en Unidad de Cuidados Intensivos.

11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas.

12. Manejo del trauma mayor."

En ese orden de ideas, debe destacarse que el derecho fundamental a la salud no se entiende plenamente garantizado con la solo autorización de los servicios, sino que su efectiva materialización requiera que las personas en efecto accedan a los servicios de salud que les han sido ordenados por el médico tratante, de tal manera que el Juez Constitucional tiene la potestad de impartir órdenes de amparo orientadas a garantizar la protección integral y efectiva al derecho fundamental a la salud como en efecto procedió la primera instancia, lo cual comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, máxime ante el grave diagnóstico padecido por la accionante, tumor maligno de la conjuntiva (Alta sospecha de melanoma).

En consecuencia, no resultan de recibo los argumentos planteados en la impugnación al referir que la orden de tratamiento integral deviene en futura e incierta, como quiera que, es un hecho cierto y probado el delicado diagnóstico de salud padecido por la accionante; al punto que los médicos tratantes prescribieron la urgencia y prioridad en los servicios de salud requeridos para tratar su enfermedad, lo que significa que deberá recibir un tratamiento en términos de oportunidad, continuidad e integralidad que a la postre dignifique su derecho a la salud.

Así las cosas, corresponderá confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, el 28 de octubre de 2021 por medio de la cual se amparó el derecho fundamental a la salud de la señora Argenis Osorio Vargas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora Argenis Osorio Vargas.

SEGUNDO: Dar cuenta de la presente decisión al Juzgado de origen.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes, por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados[5],

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

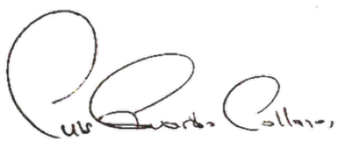

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

[5] Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República, mediante las cuales se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y los diferentes acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya
Magistrado
Oral 001
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323fa9c15b4714f9004a20c52ba08848124bd461149ff2affd87e176748feb47**
Documento generado en 03/12/2021 06:04:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica